

**EXPEDIENTE:** PSMF-05/2016

**DENUNCIANTE:** COMISIÓN  
PERMANENTE DE FISCALIZACIÓN  
DEL CONSEJO ESTATAL  
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA.

**DDENUNCIADO:** PARTIDO VERDE  
ECOLOGISTA DE MÉXICO

**ORGANO RESOLUTOR:** PLENO DEL  
CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y  
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

**V I S T O** para resolver el expediente identificado al rubro, relativo al Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento instaurado por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en contra del **Partido Verde Ecologista de México**, relativo al gasto ordinario del ejercicio 2012, resolución que se dicta al siguiente tenor:

#### **RESULTANDO**

I. Que con fecha 27 veintisiete de enero de 2016 dos mil dieciséis, la C.P. Marcela Ledesma González, titular de la Unidad de Fiscalización del Consejo, presentó ante la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, informe de inconsistencias detectadas al **Partido Político Verde Ecologista de México** contenidas en el Dictamen de Gasto Ordinario del ejercicio 2012, informe que a continuación se transcribe:

“ ...

*Con respecto al punto 8 ocho del Orden del día, referente al análisis de las inconsistencias detectadas al Partido Político Verde Ecologista de México derivadas del dictamen de Gasto Ordinario del ejercicio 2012, se hacen del conocimiento de esa Comisión Permanente de Fiscalización hechos posiblemente constitutivos de infracción a la Ley Electoral del Estado y su reglamentación, de conformidad con lo siguiente:*

## HECHOS

**I.** En Sesión Ordinaria de fecha 6 de agosto de 2013, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por acuerdo número 42/08/2013, aprobó por mayoría de votos, el dictamen que presentó la Comisión Permanente de Fiscalización, respecto de los informes presentados por los Partidos Políticos acreditados ante este Consejo Estatal Electoral, relativos al Gasto Ordinario correspondiente al Ejercicio Fiscal 2012. Lo anterior conforme a lo dispuesto por los artículos 105 fracción III inciso d) y fracción V inciso b) de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011.

**II.** Con base en el Dictamen de Gasto Ordinario del ejercicio 2012, de acuerdo con la conclusión **SEGUNDA** del punto 7, correspondiente a las Conclusiones Finales del Partido Político Verde Ecologista de México, se determina que el partido político de referencia, por lo que refiere a las **observaciones generales cuantitativas**, presentó escrito donde relacionaba diversa documentación comprobatoria para considerarse en el ejercicio 2012, sin embargo correspondía al ejercicio 2011, el cual ya había sido dictaminado y sancionado, motivo por el los gastos presentados no son susceptibles de financiamiento público del ejercicio 2012 por la cantidad de \$49,229.23 (Cuarenta y nueve mil doscientos veintinueve pesos 23/00 M.N.), transgrediendo con lo anterior el artículo 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 44 fracción I de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 29.11 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

**III.** Tocante a la conclusión **CUARTA** del Dictamen, correspondiente a las observaciones **cuantitativas a los egresos**, respecto del **numeral 1**, se determina que el partido político no presentó documentación comprobatoria por la cantidad de **\$352.00** (Trescientos cincuenta y dos pesos 00/100 M.N.), incumpliendo con esto lo estipulado en la fracción XIV del artículo 39 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el artículo 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Atinente al **numeral 2**, se determina que el partido político no cumplió con la obligación contenida en el artículo 39 fracción XI de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí pues no acreditó la relación que existe entre sus actividades ordinarias y los gastos realizados correspondientes a recargos y actualizaciones pagados a la autoridad hacendaria, mismos que corresponden a la cantidad de **\$50,867.00** (Cincuenta mil ochocientos sesenta y siete pesos 00/100 M.N.), transgrediendo con

esto lo señalado en el propio artículo 39 fracción XI de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

## **PRUEBAS**

**I. Documental pública** consistente en Dictamen de la Comisión Permanente de Fiscalización aprobado en Sesión Ordinaria de fecha 6 de agosto de 2013, por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, relativo a la revisión contable que se aplicó a los informes financieros presentados por los partidos políticos con inscripción y registro, relativo al Gasto Ordinario del ejercicio 2012, documento en donde constan las conductas infractoras en que incurrió el Partido Político Verde Ecologista de México.

**II. Documental pública** consistente en copia certificada del oficio número CEEPC/UF/CPF/229/088/2013, de fecha 17 de abril de 2013, suscrito por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, en el que se da a conocer al Partido Político Verde Ecologista de México el resultado de las observaciones derivadas de la revisión que se llevó a cabo de los informes financieros del Gasto Ordinario 2012, y en el que se otorgó al Instituto Político un plazo de 10 días hábiles para entregar la documentación, información evidencia y cualquier otro documento que permitiera aclarar dichas observaciones o manifestar lo que a su derecho conviniera.

**III. Documental pública** consistente en copia debidamente certificada del acta levantada por el Licenciado Rafael Rentería Armendáriz en su carácter de Secretario de Actas, del día 28 de mayo de 2013, relativa a la confronta sobre los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización y los reportados por el citado Instituto Político de sus documentos comprobatorios de ingresos y egresos, de sus estados contables, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros.

## **DERECHO**

Es importante señalar que el artículo 39 de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, establece las obligaciones que los partidos políticos tienen como sujetos de responsabilidad electoral, conforme al artículo 273 de la ley aludida. Por su parte, los artículos 46, 47 y 48 de la Ley en cita, precisan el deber de la Comisión Permanente de Fiscalización, a través de su órgano técnico especializado, la Unidad de Fiscalización, de revisar los informes y emitir un dictamen consolidado por cada partido político especificando en su caso las irregularidades encontradas, así como las propuestas de sanciones que correspondan a los precandidatos o al partido.

I. Con base en el Dictamen de Gasto Ordinario del ejercicio 2012, de acuerdo con la conclusión **SEGUNDA** del punto 7, correspondiente a las Conclusiones Finales del Partido Político Verde Ecologista de México, se determina que el partido político de referencia, por lo que refiere a las **observaciones generales cuantitativas**, presentó un escrito donde relacionaba diversa documentación comprobatoria para considerarse en el ejercicio 2012, sin embargo correspondía al ejercicio 2011, el cual ya había sido dictaminado y sancionado, motivo por cual los gastos presentados no son susceptibles de financiamiento público del ejercicio 2012 por la cantidad de \$49,229.23 (Cuarenta y nueve mil doscientos veintinueve pesos 23/00 M.N.), transgrediendo con lo anterior el artículo 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 44 fracción I de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 29.11 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Lo anterior se sustenta de lo preceptuado por la fracción XIV del artículo 39 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, que obliga a los partidos políticos a lo siguiente

**XIV.** Informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente al final de cada proceso electoral, sus gastos de campaña; y en forma trimestral lo relativo al gasto ordinario. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último;

De manera coetánea, el artículo 44, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí

**ARTICULO 44.** El financiamiento a los partidos políticos registrados e inscritos ante el Consejo, y aprobado en la Ley del Presupuesto de Egresos del Estado, se otorgará conforme a las siguientes bases:

I. En forma anual se distribuirá entre los partidos políticos con registro o inscripción, el monto en pesos que resulte de multiplicar el número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del Estado, a la fecha de corte de julio de cada año, por el 33.3 por ciento del salario mínimo diario vigente en el Estado, para el gasto ordinario

Por su parte el artículo 29.11 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, establece lo siguiente:



**29.11** Los partidos y las coaliciones serán responsables de verificar que los comprobantes que le expidan los proveedores de bienes o servicios se ajusten a lo dispuesto en los artículos de este Reglamento referentes a los egresos.

No obstante, a pesar de lo antes señalado, el partido político presentó en sus registros contables saldos iniciales del ejercicio 2012, diferentes a los saldos manifestados en la balanza de comprobación anual que entregó a la Unidad de Fiscalización junto con el informe consolidado anual del ejercicio 2011, en el rubro de bancos reportó un saldo inicial del ejercicio 2012 por la cantidad de **\$ 1,235.11** (Mil doscientos treinta y cinco pesos 11/100 M.N.), sin embargo en el informe consolidado anual de 2011 y la balanza de comprobación entregados a la Unidad de Fiscalización manifestó un saldo final por la cantidad de **\$ 88,472.55** (Ochenta y ocho mil cuatrocientos setenta y dos pesos 55/100 M.N.). Por lo que se le solicitó que presentara las correcciones pertinentes respecto del saldo manifestado a fin de dar cumplimiento con el artículo 18.2 del reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos que señala claramente que los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables deberán coincidir con el contenido de los informes presentados, así mismo señala que una vez presentados los informes a la Unidad de Fiscalización, los partidos sólo podrán realizar modificaciones a su contabilidad y a sus informes, o presentar nuevas versiones de éstos, cuando exista un requerimiento o solicitud previa por parte de la Unidad, una vez que dichos informes hayan sido revisados y analizados por la Comisión.

En respuesta a la observación realizada el partido presentó los informes financieros del primer trimestre con la corrección en el saldo inicial por la cantidad de \$ 88,472.55, y en consecuencia los informes del segundo, tercer, y cuarto trimestre, además del consolidado anual del ejercicio 2012 modificados. Aunado a esto, con el fin de solventar la aplicación correcta del saldo referido el partido político presentó un escrito en el cual emite una nota aclaratoria en donde manifiesta que de forma involuntaria después de haber entregado la documentación de gasto ordinario de 2011, se realizaron modificaciones a su contabilidad, afectando el rubro de bancos. Las cuales se señalan a continuación:

a) En la póliza de egreso número 33, se realizó corrección contable por la cantidad de **\$ 100.00** (Cien pesos 00/100 M.N.), soportada con copia simple de la factura número 7020, del proveedor Hospitalidad Huasteca, S.A. de C.V., de fecha 14 de diciembre de 2011, por la cantidad de **\$ 1,416.00** (Mil cuatrocientos dieciséis pesos 00/100 M.N.), del ejercicio 2011; quedando observada la cantidad de la corrección contable por ser un documento de un ejercicio fiscal ya dictaminado.

b) *Póliza de egresos número 78, por la cantidad de \$ 1,195.00 (Mil ciento noventa y cinco pesos 00/100 M.N.), soportada por una copia simple de factura de fecha del 29 de diciembre de 2011, del proveedor Rincón Huasteco, del ejercicio 2011, la cual queda observada por ser un documento de un ejercicio fiscal ya dictaminado.*

c) *Póliza de egresos número 79, en la cual se anexa la factura 4146931 del proveedor Grainger, S.A. de C.V., de fecha 31 de diciembre de 2011, por la cantidad de \$ 44,069.03 (Cuarenta y cuatro mil sesenta y nueve pesos 03/100 M.N.), la cual queda observada por ser un documento de un ejercicio fiscal ya dictaminado.*

d) *Póliza de egresos número 80, por la cantidad de \$ 750.00 (Setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), soportada por copia simple de la factura número GE-485, del proveedor Estación de Servicios Koytalab, S.A. de C.V., de fecha 30 de diciembre de 2011, la cual queda observada por ser un documento de un ejercicio fiscal ya dictaminado.*

e) *Póliza de egresos número 81, por la cantidad de \$ 2,124.00 (Dos mil ciento veinticuatro pesos 00/100 M.N.), soportada con copia simple de la factura número 7215 del proveedor Hospitalidad Huasteca, S.A. de C.V., de fecha 30 de diciembre de 2011, la cual queda observada por ser un documento de un ejercicio fiscal ya dictaminado.*

f) *Póliza de egresos número 82, por la cantidad de \$ 991.20 (Novecientos noventa y un pesos 20/100 M.N.), soportada por copia simple de la factura número 92208 del proveedor Inmobiliaria Turística Express, S.A. de C.V de fecha 31 de diciembre de 2011, la cual queda observada por ser un documento de un ejercicio fiscal ya dictaminado.*

*Aunado a lo anterior y de conformidad con el artículo 44, fracción I de la Ley Electoral del Estado, los partidos políticos reciben anualmente financiamiento público para su actividad ordinaria, mismo que de manera anual deben aplicar para su funcionamiento y que en términos de lo dispuesto por el artículo 39, fracción XIV de la propia Ley Electoral, están obligados a informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, respecto de su empleo y destino.*

*Así pues, en vista de que la Ley Electoral del Estado establece que el financiamiento público se ejerce de manera anual, el gasto correspondiente a otro ejercicio fiscal, como el presentado por el partido político por la cantidad que en total asciende a \$ 49,229.23 (Cuarenta y nueve mil doscientos veintinueve pesos 23/00 M.N.), que corresponde a gastos del ejercicio 2011, no es susceptible de tenerse por válido, siendo que como ya se dijo, el financiamiento público se aplica anualmente, por tanto, si se presentan comprobantes con fecha de un ejercicio anterior al que se está informando y comprobando, es improcedente tener dicho gasto por válido en el ejercicio fiscal en revisión, en este caso del ejercicio 2012.*

*Al respecto, el partido debió verificar al momento de recibir el comprobante respectivo, que éste se encontrara emitido correctamente, reuniendo los requisitos de ley y con la fecha en la que se efectuó el gasto. Lo anterior, siendo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 29.11 del Reglamento de la Materia, los partidos son responsables de verificar que los comprobantes que les expidan los proveedores de bienes o servicios se ajusten a lo dispuesto en los artículos del propio reglamento referentes a los egresos.*

*En tales circunstancias, el instituto político, al presentar un comprobante de gastos de un ejercicio diverso al que pretende comprobar, trasgrede lo dispuesto por el artículo 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.*

*Es importante destacar que, con fundamento en los artículos, 49 de la Ley Electoral del Estado de 2011 y 25.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de 2011, se establece que los partidos políticos tienen derecho a la confronta de documentos comprobatorios de sus ingresos y gastos, o de sus operaciones, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros. En este tenor, el ejercicio del derecho antes aludido se constata con la documental pública consistente en copia certificada del acta relativa a la Confronta sobre los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización y los reportados por el citado Instituto Político a través de sus documentos comprobatorios, documento que fue certificado por el Licenciado Rafael Rentería Armendáriz, en su carácter de Secretario de Actas, de fecha 28 de mayo de 2013, en el cual se convalida que el instituto político, trasgredió las disposiciones que antes han sido señaladas.*

Con base en los razonamientos antes discurridos, queda de manifiesto que el Partido Político Verde Ecologista de México, por lo que refiere a la Conclusión **TERCERA** del Dictamen, realizó conductas con las cuales incumplió las obligaciones señaladas por la Ley Electoral del Estado a su cargo, y que han quedado descritas, constituyendo lo anterior, una infracción a la Ley en términos de lo señalado por el artículo 274, fracción X, de la ley de la materia, consistente en que los partidos políticos incumplan as normas relativas al manejo y comprobación de sus recursos, o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, motivo por el que debe ser sancionado.

**III.** Tocante a la conclusión **CUARTA**, correspondiente a las observaciones cuantitativas a los egresos, respecto del **numeral 1**, se determina que el partido político no presentó documentación comprobatoria por la cantidad de **\$352.00** (Trescientos cincuenta y dos pesos 00/100 M.N.), incumpliendo con esto lo estipulado en la fracción XIV del artículo 39 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el artículo 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Lo anterior se sustenta de lo preceptuado por la fracción XIV del artículo 39 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, la cual establece ue los partidos deberán:

**XIV.** Informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente al final de cada proceso electoral, sus gastos de campaña; y en forma trimestral lo relativo al gasto ordinario. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último;

Asimismo, el artículo 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos establece que :

Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, así como con los requisitos que les exige a los partidos políticos el artículo 39, fracciones XI, XII, XIII, XIV, XV y XVI de la Ley,



debiendo entenderse que las erogaciones que no estén sustentadas con la documentación correspondiente, no se considerarán válidas.

A pesar de lo establecido en las disposiciones antes citadas, el partido político no presentó documentación comprobatoria alguna de los gastos efectuados que a continuación se enlistan, mismos que en su totalidad suman la cantidad de \$ 352.00 (Trescientos cincuenta y dos pesos 00/100 M.N.), contraviniendo con lo anterior la obligación dispuesta en el artículo 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el artículo 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos. Lo anterior se detalla en la siguiente tabla:

PROVEEDOR	MOTIVACIÓN DE LA OBSERVACIÓN	FACTURA	IMPORTE DE GASTO
CADENA COMERCIAL OXXO, S.A. DE C.V.	NO PRESENTÓ DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA DEL GASTO	30/Abr/2012	120.00
INTERAPAS	NO PRESENTÓ DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA DEL GASTO	-	232.00

Atinente al **numeral 2**, se determina que el partido político no cumplió con la obligación contenida en el artículo 39 fracción XI de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí pues no acreditó la relación que existe entre sus actividades ordinarias y los gastos realizados correspondientes a recargos y actualizaciones pagados a la autoridad hacendaria, mismos que corresponden a la cantidad de \$50,867.00 (Cincuenta mil ochocientos sesenta y siete pesos 00/100 M.N.), transgrediendo con esto lo señalado en el propio artículo 39, fracción XI, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

La aseveración antes expuesta se sustenta en lo establecido por el artículo 39, fracción XI, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, el cual dispone lo siguiente:

**XI.** Utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, y para sufragar los gastos de campaña;

*A pesar de que la Ley Electoral establece claramente que los partidos políticos deberán aplicar el financiamiento público únicamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y sufragar gastos de campaña, así pues el partido reportó gastos derivados de actualizaciones y recargos ante la autoridad fiscal, de los cuales se deduce que el partido no acreditó la relación que existe entre sus actividades ordinarias y estos gastos presentados, pues estos al corresponder a actualizaciones y recargos debieron ser evitados cumpliendo con sus contribuciones en tiempo, sin embargo el partido cubrió sus contribuciones de manera extemporánea, motivo por el cual la autoridad hacendaria le cobró actualizaciones y recargos, los cuales se generan por el incumplimiento de tal obligación en el plazo establecido, por lo cual estos gastos no se justifican dentro de sus actividades ordinarias dichos pagos, y de los cuales ascienden al monto de **\$50,867.00** (Cincuenta mil ochocientos sesenta y siete pesos 00/100 M.N.), contraviniendo de este modo lo dispuesto en el artículo 39 fracción XI de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.*

*Es importante destacar que, con fundamento en los artículos, 49 de la Ley Electoral del Estado de 2011 y 25.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de 2011, se establece que los partidos políticos tienen derecho a la confronta de documentos comprobatorios de sus ingresos y gastos, o de sus operaciones, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros. En este tenor, el ejercicio del derecho antes aludido se constata con la documental pública consistente en copia certificada del acta relativa a la Confronta sobre los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización y los reportados por el citado Instituto Político a través de sus documentos comprobatorios, documento que fue certificado por el Licenciado Rafael Rentería Armendáriz, en su carácter de Secretario de Actas, de fecha 29 de mayo de 2013, en el cual se convalida que el instituto político, trasgredió las disposiciones que antes han sido señaladas.*

*Con base en los razonamientos antes discurridos, queda de manifiesto que el Partido Político Verde Ecologista de México, por lo que refiere al **numerales 1 y 2**, correspondientes a observaciones cuantitativas e identificados en la Conclusión **CUARTA** del Dictamen, realizó conductas con las cuales incumplió las obligaciones señaladas por la Ley Electoral del Estado a su cargo, y que han quedado descritas, constituyendo lo anterior, una infracción a la Ley en términos de lo señalado por el artículo 274, fracción X, de la ley de la materia, consistente en que los partidos políticos incumplan as normas relativas al manejo y comprobación de sus recursos, o*

*para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, motivo por el que debe ser sancionado.*

*Es importante mencionar que las infracciones que se encuentran señaladas en el presente informe, encuentran su sustento en la Ley Electoral del Estado de junio de 2011 y en el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, por ser estos los ordenamientos legales que se encontraban vigentes al momento de la comisión de las conductas violatorias denunciadas.*

*Las consideraciones antes discurridas se convalidan con la Sentencia definitiva del Juicio de Revisión Constitucional identificado con el expediente SM-JRC-266/2015, la cual confirma la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, dentro del Recurso de Revisión TESLP/RR/55/2015. De los razonamientos vertidos en la aludida Sentencia, para el caso de la presente denuncia, destaca la dilucidación respecto de la aplicación de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de junio de 2011 para sustentar las conductas transgresoras evidenciadas en el presente documento. Tales razonamientos puntualizan que, con base en el artículo décimo cuarto transitorio de la Ley Electoral Local vigente, “sólo aquellos asuntos que se encontraran en trámite a la entrada en vigor de la nueva ley, se concluirían en los términos de la legislación que fue abrogada, con lo que dicha norma consigna un principio de ultractividad que proporciona seguridad jurídica respecto de la aplicación de la ley abrogada.” Asimismo, se manifiesta que con tal principio, a pesar de que la legislación abrogada pierde con ello su fuerza normativa, como su vigencia, “se le reconoce que no deja de pertenecer al sistema jurídico, ya que permite que esa ley se pueda aplicar de manera residual en aquellos asuntos que surgieron durante su vigencia, por ejemplo los casos que se encontraban en trámite.” Lo cual enfatiza señalando que “Con ello se procura certidumbre a los interesados para que siga rigiendo únicamente en aquellos casos que surgieron a la vida jurídica antes de perder su vigencia”*

*De manera coetánea, la Sentencia referida señala que el acto que debe ser considerado para la interrupción del plazo de 3 años, previsto en el artículo 315 de la Ley Electoral del Estado de 2011 es el de la denuncia. Al respecto, en la sentencia en comento, se hace hincapié en que la Comisión Permanente de Fiscalización tiene la facultad de realizar el acuerdo de admisión de la denuncia, mismo que deberá presentarse al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para que lo*

*apruebe y con ello dar inicio oficioso al procedimiento sancionador en materia de financiamiento en contra del partido político o agrupación política que corresponda.*

*Por los motivos antes expuestos y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 314 de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011 y 73 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Materia de Denuncias publicado en noviembre de 2009, con vigencia para la aplicación de los Procedimientos en Materia de Fiscalización de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, según artículo transitorio SEGUNDO del Reglamento de Denuncias aprobado por el Pleno del Consejo mediante acuerdo 66/03/2012, mismo que determina que el Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas podrá iniciar a instancia de parte o de oficio, cuando cualquier órgano del Consejo tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras, por presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, y siendo la Comisión Permanente de Fiscalización un órgano del Consejo de conformidad con lo establecido por el artículo 103 fracción I, de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, y en concordancia con la tesis jurisprudencial V/2004, con el rubro "COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. OFICIOSAMENTE PUEDE INICIAR Y SUSTANCIAR EL PROCEDIMIENTO PARA CONOCER DE LAS IRREGULARIDADES EN MATERIA DE ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS", se estima procedente iniciar procedimiento oficioso en contra del instituto político en mención por las conductas antes señaladas, posiblemente constitutivas de infracciones a la Ley Electoral del Estado y a su reglamentación."*

II. Por acuerdo **07-01/2016**, de fecha 27 de enero de dos mil dieciséis, la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo aprobó por unanimidad de votos, y con base en el informe de inconsistencias presentado por la Unidad de Fiscalización, iniciar oficiosamente Procedimiento en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas en contra del **Partido Político Verde Ecologista de México** por inconsistencias detectadas en el Dictamen de Gasto Ordinario correspondiente al ejercicio 2012, acuerdo que en lo que interesa señala:

**07-01/2016.** *Con respecto al punto 08 cuatro del Orden del día, relativo al análisis de inconsistencias detectadas al Partido Político Verde Ecologista de México, la Unidad de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de*



*Participación Ciudadana presentó informe mediante el cual hizo del conocimiento de la Comisión hechos atribuidos al Partido Político en mención posiblemente constitutivos de infracción a la Ley Electoral del Estado y su reglamentación, derivados de inconsistencias encontradas en el Dictamen de Gasto Ordinario correspondiente al ejercicio 2012; informe que forma parte integral de la presente acta.*

*Por lo anterior, una vez analizados los hechos contenidos en el informe en mención y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 314 de la Ley Electoral del Estado de Junio de 2011 y 73 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Materia de Denuncias publicado en noviembre de 2009, con vigencia para la aplicación de los Procedimientos en Materia de Fiscalización de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, según artículo transitorio SEGUNDO del Reglamento de Denuncias aprobado por el Pleno del Consejo mediante acuerdo 66/03/2012, mismo que determina que el Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas podrá iniciar a instancia de parte o de oficio, cuando cualquier órgano del Consejo tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras, por presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas y en concordancia con la tesis jurisprudencial V/2004, con el rubro "COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. OFICIOSAMENTE PUEDE INICIAR Y SUSTANCIAR EL PROCEDIMIENTO PARA CONOCER DE LAS IRREGULARIDADES EN MATERIA DE ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS", esta Comisión aprueba por unanimidad de votos:*

**PRIMERO.** *En términos de lo dispuesto por los artículos Transitorio décimo cuarto de la Ley Electoral del Estado vigente, 314 de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011 y, 73 y 77 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Materia de Denuncias publicado en noviembre de 2009, solicitar al Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana INICIO OFICIOSO de Procedimiento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas Estatales en contra del **Partido Verde Ecologista de México**, por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley Electoral del Estado y la Reglamentación en la materia, de acuerdo con los hechos y conductas que a continuación se señalan, y que se relacionan con las pruebas que se acompañan:*

*(...)*

**SEGUNDO.** En consecuencia, en cumplimiento a lo establecido por el artículo 77 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Materia de Denuncias publicado en noviembre de 2009, con vigencia para la aplicación de los Procedimientos en Materia de Fiscalización de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, según artículo transitorio SEGUNDO del Reglamento de Denuncias aprobado mediante acuerdo 66/03/2012, póngase a la consideración del Pleno el proyecto de acuerdo de admisión oficiosa del presente procedimiento para su aprobación en la próxima sesión ordinaria que se celebre.

**TERCERO.** En caso de admitirse la denuncia antes referida, regístrese en el Libro de Gobierno correspondiente bajo el número consecutivo que le corresponda, así mismo y de conformidad en lo establecido por el Transitorio Cuarto de la Ley Electoral vigente, artículo 317 de la Ley Electoral del Estado de 2011, hágase del conocimiento del **Partido Político Verde Ecologista de México** el inicio del presente procedimiento, así como los hechos, fundamentos y pruebas que lo sustentan y que constan en el presente acuerdo.

III. Que el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Sesión Ordinaria de fecha 29 veintinueve de enero de dos mil dieciséis, aprobó por unanimidad de votos la propuesta hecha por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo en relación a iniciar oficiosamente Procedimiento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas en contra del **Partido Político Verde Ecologista de México**; acuerdo que señala lo siguiente:

*19/01/2016. Por lo que respecta al punto número 6 del Orden del Día, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprueba por unanimidad de votos, el Punto de acuerdo referente al análisis de las infracciones detectadas al Partido Verde Ecologista de México dentro del Dictamen del Gasto Ordinario del ejercicio 2012 y el inicio de manera oficiosa del Procedimiento en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, por la comisión de conductas infractoras que constituyen presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos, acuerdo consistente en lo siguiente:*

*“Con fundamento en lo dispuesto por los artículos Transitorio décimo cuarto de la Ley Electoral del Estado vigente, 314 de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011 y, 73 y 77 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Materia de Denuncias publicado en noviembre de 2009, con vigencia para la aplicación de los Procedimientos Sancionadores en Materia de Financiamiento de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, según artículo transitorio SEGUNDO del Reglamento de Denuncias aprobado por el Pleno del Consejo mediante acuerdo 66/03/2012, se acuerda INICIAR OFICIOSAMENTE el Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas en contra del Partido Político Verde Ecologista de México,*

*por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley Electoral del Estado de junio de 2011 y el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos, siendo estas: a) la relativa a informar y presentar documentación comprobatoria correspondiente al ejercicio fiscal 2012, ya que presentó documentación de un ejercicio ya dictaminado; b) la referente a presentar documentación comprobatoria de los gastos realizados; y c) la consistente en utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de las actividades ordinarias, ya que realizó gastos correspondientes a recargos y actualizaciones, no susceptibles de financiamiento.*

*Consecuentemente, infringiendo los artículos, 39, fracciones XI y XIV, y 44, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011. Asimismo, trasgredió los artículos 11.1 y 29.11 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de 2011.*

*Las conductas anteriores infractoras a la Ley de conformidad con el artículo 274 de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, y derivadas del Dictamen relativo al gasto ordinario correspondiente al ejercicio 2012, las cuales se especifican en el acuerdo 07-01/2016, aprobado por la Comisión Permanente de Fiscalización en sesión de fecha 27 de enero de 2016.*

*En razón de lo anterior iníciase el trámite respectivo, notifíquese al área respectiva para que de él trámite correspondiente y así mismo al Partido Político respectivo.*

*Por lo anterior, regístrese en el Libro de Gobierno correspondiente bajo número PSMF-05/2016, así mismo y de conformidad en lo establecido por el artículo 317 de la Ley Electoral del Estado publicada el 29 de junio del dos mil once, hágase del conocimiento del Partido Político Verde Ecologista de México el inicio del presente procedimiento. Notifíquese.”*

**IV.** Que mediante oficio **CEEPAC/CPF/199/2016**, con fecha 08 ocho de febrero de dos mil dieciséis, el **Partido Político Verde Ecologista de México** fue enterado del inicio del Procedimiento en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, instaurado en su contra e identificado con el número PSMF-05/2016.

**V.** Que el 22 de febrero de dos mil dieciséis la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, dentro de las atribuciones conferidas por el artículo 314, párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado, requirió a la Secretaría Ejecutiva de este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a fin de que informara la existencia en las actas de acuerdos del

Pleno del Consejo, de sanciones al **Partido Político Verde Ecologista de México**, derivadas de inconsistencias detectadas en su Gasto Ordinario.

**VI.** El 25 de febrero de 2016, la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, aprobó por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del procedimiento sancionador en el que se actúa, mediante acuerdo 21-02/2016.

**VII.** Que en fecha 02 dos de marzo del año 2016, se recibió oficio **CEEPC/SE/065/2016**, suscrito por el Lic. Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo de este Consejo, medio por el que da contestación al requerimiento efectuado por la Comisión de Fiscalización y proporciona los antecedentes de infracción del **Partido Político Verde Ecologista de México**.

**VIII.** Que mediante oficio **CEEPC/CPF/306/2016**, de fecha 02 dos de marzo de dos mil dieciséis, se emplazó al **Partido Político Verde Ecologista de México**, corriéndole traslado con los elementos que integran el expediente, para que en un plazo no mayor a 5 cinco días hábiles, contestara por escrito y anexara las pruebas que considerará pertinentes, además de realizar sus alegaciones, oficio que fue notificado el 09 nueve de marzo del presente año.

**IX.** Mediante acuerdo de fecha 16 de febrero del presente año, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente a fin de ser presentado a la consideración del Pleno del Consejo.

**X.** Que en virtud de que se ha desahogado en sus términos el Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas previsto en los artículos 314, 315, 316, 317, 318 y 319 de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, legislación aplicable según lo preceptuado por el Transitorio Décimo Cuarto de la Ley Electoral del Estado Vigente, se procede a resolver al tenor siguiente:

## **CONSIDERANDO**

**1. COMPETENCIA.** Que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 44, fracción II, incisos o) y p), de la Ley Electoral del Estado, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para investigar con los medios que tenga a su alcance las denuncias de carácter administrativo y aplicar las sanciones que en su caso, resulten procedentes.



Que así mismo, la Comisión Permanente de Fiscalización, a través de la Unidad de Fiscalización, es el órgano competente para tramitar, substanciar y formular el proyecto de resolución relativo a las denuncias en la materia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 314 de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, aplicable al presente procedimiento de conformidad con el transitorio Décimo Cuarto de la ley electoral vigente.

**2. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.** Al no existir algún motivo de improcedencia que esta autoridad advierta que se actualice y que por tanto, imposibilite la válida constitución del procedimiento y el pronunciamiento sobre el fondo de la controversia planteada, se pasa al estudio de la cuestión.

**3. DENUNCIA.** Del Acta de la Sesión Ordinaria de la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, de fecha 27 de enero del año 2016, en la que constan las conductas infractoras por las cuales se inició oficiosamente el procedimiento sancionador en estudio según acuerdo **07-01/2016**, se desprende que el **Partido Político Verde Ecologista de México** incumplió las obligaciones siguientes:

- A. La establecida en los artículos 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 44 fracción I de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 29.11 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, tal y como se estableció en la **conclusión SEGUNDA del dictamen de gasto ordinario 2012**, relativa a observaciones generales consistente en que el Partido Verde Ecologista de México presentó escrito donde relaciona documentación comprobatoria para considerarse dentro del ejercicio 2012, la cual corresponde al 2011, a lo que este ejercicio ya se encuentra dictaminado y sancionado, motivo por el cual dichos gastos no son susceptibles de financiamiento público del ejercicio 2012 por la cantidad de **\$49,229.23** (Cuarenta y nueve mil doscientos veintinueve pesos 23/00 M.N.).
- B. La establecida en la fracción XIV del artículo 39 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el artículo 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, relativa a observaciones cuantitativas consistente en que el Partido Verde Ecologista de México no presentó documentación comprobatoria por la cantidad de \$352.00 (Trescientos cincuenta y dos pesos 00/100 M.N.) tal y como se estableció en la **conclusión CUARTA inciso a) del dictamen** del gasto ordinario del ejercicio 2012.
- C. La establecida en artículo 39 fracción XI de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, relativa a observaciones cuantitativas consistente en que el Partido Verde Ecologista de México no acreditó la relación que existe entre sus actividades ordinarias y los gastos realizados correspondientes a recargos y actualizaciones pagados a la autoridad hacendaria por la cantidad de **\$ 50,867.00** (Cincuenta mil

ochocientos sesenta y siete pesos 00/100 M.N.) tal y como se estableció en la **conclusión CUARTA inciso b) del dictamen** del gasto ordinario del ejercicio 2012

**4. CONTESTACIÓN A LA DENUNCIA.** El Partido Político Verde Ecologista de México, no dio contestación a la denuncia interpuesta en su contra por la Comisión Permanente de Fiscalización.

**5. FIJACIÓN DE LA LITIS.** La controversia a dilucidar en el expediente al rubro citado, consiste en determinar si el Partido Político Verde Ecologista de México contravino lo dispuesto por la Ley Electoral del Estado de junio de 2011 y la Reglamentación de la materia al incumplir las siguientes obligaciones:

- A. La establecida en los artículos 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 44 fracción I de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 29.11 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, tal y como se estableció en la **conclusión SEGUNDA del dictamen de gasto ordinario 2012**, relativa a observaciones generales consistente en que el Partido Verde Ecologista de México presentó escrito donde relaciona documentación comprobatoria para considerarse dentro del ejercicio 2012, la cual corresponde al 2011, a lo que este ejercicio ya se encuentra dictaminado y sancionado, motivo por el cual dichos gastos no son susceptibles de financiamiento público del ejercicio 2012 por la cantidad de **\$49,229.23** (Cuarenta y nueve mil doscientos veintinueve pesos 23/00 M.N.).
- B. La establecida en la fracción XIV del artículo 39 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el artículo 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, relativa a observaciones cuantitativas consistente en que el Partido Verde Ecologista de México no presentó documentación comprobatoria por la cantidad de \$352.00 (Trescientos cincuenta y dos pesos 00/100 M.N.) tal y como se estableció en la **conclusión CUARTA inciso a) del dictamen** del gasto ordinario del ejercicio 2012.
- C. La establecida en artículo 39 fracción XI de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, relativa a observaciones cuantitativas consistente en que el Partido Verde Ecologista de México no acreditó la relación que existe entre sus actividades ordinarias y los gastos realizados correspondientes a recargos y actualizaciones pagados a la autoridad hacendaria por la cantidad de **\$ 50,867.00** (Cincuenta mil ochocientos sesenta y siete pesos 00/100 M.N.) tal y como se estableció en la **conclusión CUARTA inciso b) del dictamen** del gasto ordinario del ejercicio 2012.

**6. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.** Una vez establecido lo anterior, procede el estudio de fondo para el efecto de determinar el si el **Partido Político Verde Ecologista de México**, infringió la normativa electoral. Así, los elementos probatorios que obran en el procedimiento que nos ocupa, son los siguientes:

- I. **Documental pública** consistente en copia certificada del Dictamen de la Comisión Permanente de Fiscalización aprobado en Sesión Ordinaria de fecha 06 de agosto de 2013, por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, relativo al resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes financieros presentados por el Partido Verde Ecologista de México con motivo de su gasto ordinario ejercido en el ejercicio 2012. Documento en donde constan las conductas infractoras en que incurrió el partido.*
- II. **Documental pública** Consistente en copia certificada del oficio CEEPC/UF/CPF/229/088/2013 de fecha 17 de abril de 2013, suscrito por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral, por medio del cual se dio a conocer al Partido Político Verde Ecologista de México, el resultado de las observaciones anuales derivadas de la revisión que se llevó a cabo de los Informes Financieros correspondientes al ejercicio 2012, en el que se otorgó a dicho instituto político un plazo de 10 diez días hábiles para entregar la documentación, información, evidencia y cualquier otro documento que permitiera aclarar dichas observaciones o manifestara lo que a su derecho conviniera.*
- III. **Documental pública** Consistente en copia debidamente certificada del acta levantada por el Licenciado Rafael Rentería Armendáriz en su carácter de Secretario de Actas del Consejo Estatal Electoral del día 28 veintiocho de mayo de 2013, relativa a la Confronta sobre los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización y los reportados por el Partido Político, de sus documentos comprobatorios a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros.*
- IV. **Documental Pública.** Consistente oficio **CEEPC/SE/ 065 /2016**, suscrito por el Lic. Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo de este Consejo, medio por el que da contestación al requerimiento efectuado por la Comisión de Fiscalización y proporciona los antecedentes de infracción del **Partido Político Verde Ecologista de México**.*

**7. DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER.** En uso de las atribuciones conferidas por la Ley Electoral del Estado a la Comisión Permanente de Fiscalización, específicamente en los artículos 46, 47, 314, párrafo segundo y 317 de la Ley Electoral del Estado de 2011, mediante acuerdo administrativo de fecha 16 de febrero del año 2016, solicitó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, informara a esa Unidad si dentro de las actas de acuerdos del Pleno del Consejo del año 2006 a la fecha, además del procedimiento sancionador instaurado, existía resolución o inicio de procedimiento sancionador en contra del **Partido Político Verde Ecologista de México** con motivo de inconsistencias detectadas en su Gasto Ordinario, debiendo hacer del conocimiento de dicha Comisión la clase de infracción cometida, y la sanción impuesta.

En atención al requerimiento antes referido, el Lic. Héctor Avilés Fernández, Secretario de Ejecutivo del Consejo, emitió oficio de número **CEEPC/SE/ 065/2016**, de fecha 02 dos de marzo del año en curso, mediante el cual hizo del conocimiento de la Unidad de Fiscalización:

“...

Derivado de lo anterior, y en uso de las atribuciones que me confiere el artículo 74 fracción II, inciso h) de la Ley Electoral vigente en el Estado, y una vez revisados y analizados los archivos con que cuenta esta Secretaría Ejecutiva, dentro de las actas de acuerdos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del año 2006 a la fecha, le informo que no se encontró dato alguno en relación a las inconsistencias referidas en el párrafo que antecede.”

## **8. ESTUDIO SOBRE LAS INFRACCIONES PRESUNTAMENTE COMETIDAS POR EL PARTIDO POLÍTICO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.**

Es importante indicar que las infracciones que se le imputan al **Partido Político Verde Ecologista de México**, se encuentran contenidas en la Ley Electoral del Estado expedida en el mes de junio del 2011, y que fuera derogada de conformidad con la Ley Electoral que entró en vigor en el mes de junio del año 2014. Sin embargo, el estudio de las infracciones se fundamenta en la primera de las leyes mencionadas siendo que conforme al artículo transitorio DÉCIMO CUARTO de la norma de 2014 se determinó que *“Los asuntos en trámite a la entrada en vigor de esta Ley, se concluirán en los términos de la Ley Electoral que se abroga, por las autoridades que conforme a las disposiciones de la misma, y la de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, resulten competentes”*, y siendo que el asunto que se analiza a través de la presente resolución es el resultado de la fiscalización de los recursos utilizados por un *Partido Político* respecto del gasto ejercido en el año 2012, procede entonces el análisis de las conductas que se estiman infractoras de la



Ley Electoral del Estado expedida en el mes de junio del año 2011, motivo por el que al hacer referencia a los artículos que se estiman trasgredidos de la Ley Electoral del Estado, nos estaremos refiriendo a esta última.

Asimismo, al hacer referencia al Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, nos estaremos también refiriendo al aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en Sesión Ordinaria de fecha 22 de diciembre de 2011.

*El razonamiento anterior se fortalece con la Sentencia definitiva del Juicio de Revisión Constitucional identificado con el expediente SM-JRC-266/2015, la cual confirma la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, dentro del Recurso de Revisión TESLP/RR/55/2015. De los razonamientos vertidos en la aludida Sentencia, destaca la dilucidación respecto de la aplicación de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de junio de 2011 para sustentar las conductas transgresoras evidenciadas en el presente documento. Tales razonamientos puntualizan que, con base en el artículo décimo cuarto transitorio de la Ley Electoral Local vigente, “sólo aquellos asuntos que se encontraran en trámite a la entrada en vigor de la nueva ley, se concluirían en los términos de la legislación que fue abrogada, con lo que dicha norma consigna un principio de ultractividad que proporciona seguridad jurídica respecto de la aplicación de la ley abrogada.” Asimismo, se manifiesta que con tal principio, a pesar de que la legislación abrogada pierde con ello su fuerza normativa, como su vigencia, “se le reconoce que no deja de pertenecer al sistema jurídico, ya que permite que esa ley se pueda aplicar de manera residual en aquellos asuntos que surgieron durante su vigencia, por ejemplo los casos que se encontraban en trámite.” Lo cual enfatiza señalando que “Con ello se procura certidumbre a los interesados para que siga rigiendo únicamente en aquellos casos que surgieron a la vida jurídica antes de perder su vigencia”.*

Por último, resulta de suma importancia advertir, que el proceso de fiscalización que cada año se instauraba por el Consejo, para la comprobación del uso y destino de los recursos públicos y privados, que ejercen los Partidos Políticos se divide en cuatro trimestres, por consiguiente 20 días posteriores al vencimiento de cada trimestre es que los Partidos presentan informes financieros y de actividades a fin de ser revisados por la Comisión Permanente de Fiscalización, una vez hecho lo anterior y en caso de resultar observaciones, éstas le son notificadas a los Partidos con la finalidad que, en pleno uso de su garantía de audiencia, las subsanen o bien manifiesten lo que corresponda.

Aunado a lo anterior, una vez que se concluyó con la presentación de los cuatro informes trimestrales y el consolidado anual, la Comisión Permanente de Fiscalización notifico a los Partidos Políticos las observaciones *anuales* que se derivaron de la presentación de los mismos, para que nuevamente en pleno uso de su garantía de audiencia corrigieran,

subsananar o alegaran lo que a su derecho corresponda, no obstante que respecto de los cuatro trimestres, dicha garantía haya sido concedida al final de cada uno ellos. Hecho lo anterior, es elaborado el Dictamen y presentado al Pleno para su aprobación; aprobado este último, los Partidos contaron con los medios legales para inconformarse respecto dicho acto, por lo que en ausencia de la interposición de algún recurso en los tiempos estimados para ello, el Dictamen es declarado firme, resultando de lo anterior la *documental pública* base y origen del procedimiento en el que se actúa, en donde las conductas han sido analizadas y comprobadas por la autoridad fiscalizadora, y es por medio del presente procedimiento, que se estudia si las acciones u omisiones realizadas por el **Partido Político Verde Ecologista de México**, dentro del Ejercicio 2012, constituyen alguna infracción a la Ley Electoral del Estado, y deban ser sancionadas de acuerdo a la legislación aplicable.

En los que respecta al análisis de las infracciones que se presentan a continuación, este se realiza de manera grupal, es decir, las infracciones son analizadas de acuerdo al carácter de la observación identificada, por lo que, las observaciones cualitativas y cuantitativas se analizan en su conjunto.

Por lo anterior, en términos de lo establecido por los artículos 301 de la Ley Electoral del Estado; 17, 18, 19, y 20 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; esta autoridad considera declarar **FUNDADO** el procedimiento iniciado en contra del **Partido Político Verde Ecologista México**, con base en las infracciones que se le imputan según los incisos **A** del punto 5 de las presentes consideraciones, misma que se hacen consistir en lo siguiente:

- A.** La establecida en los artículos 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 44 fracción I de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 29.11 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, tal y como se estableció en la **conclusión SEGUNDA del dictamen de gasto ordinario 2012**, relativa a observaciones generales consistente en que el Partido Verde Ecologista de México presentó escrito donde relaciona documentación comprobatoria para considerarse dentro del ejercicio 2012, la cual corresponde al 2011, a lo que este ejercicio ya se encuentra dictaminado y sancionado, motivo por el cual dichos gastos no son susceptibles de financiamiento público del ejercicio 2012 por la cantidad de **\$49,229.23** (Cuarenta y nueve mil doscientos veintinueve pesos 23/00 M.N.).

Al efecto, los artículos aplicables al caso concreto resultan ser los siguientes:

*De la Ley Electoral del Estado de junio de 2011:*

**Artículo 39.** *Son obligaciones de los Partidos Políticos:*

(...)

**XIV.** *Informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente al final de cada proceso electoral, sus gastos de campaña; y en forma trimestral lo relativo al gasto ordinario. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último;*

(...)

**ARTICULO 44.** *El financiamiento a los partidos políticos registrados e inscritos ante el Consejo, y aprobado en la Ley del Presupuesto de Egresos del Estado, se otorgará conforme a las siguientes bases:*

*I. En forma anual se distribuirá entre los partidos políticos con registro o inscripción, el monto en pesos que resulte de multiplicar el número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del Estado, a la fecha de corte de julio de cada año, por el 33.3 por ciento del salario mínimo diario vigente en el Estado, para el gasto ordinario;*

(...)

*Del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de 2011:*

**29.11** *Los partidos y las coaliciones serán responsables de verificar que los comprobantes que le expidan los proveedores de bienes o servicios se ajusten a lo dispuesto en los artículos de este Reglamento referentes a los egresos.*

Por lo que refiere a la conducta identificada como **A**, el artículo 44, fracción I de la Ley Electoral del Estado, los partidos políticos reciben anualmente financiamiento público para su actividad ordinaria, mismo que de manera anual deben aplicar para su funcionamiento y que en términos de lo dispuesto por el artículo 39, fracción XIV de la propia Ley Electoral, están obligados a informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, respecto de su empleo y destino.

Así pues, en vista de que la Ley Electoral del Estado establece que el financiamiento público se ejerce de manera anual, el gasto correspondiente a otro ejercicio fiscal, como el

presentado por el partido político por la cantidad que en total asciende a \$ **49,229.23** (Cuarenta y nueve mil doscientos veintinueve pesos 23/00 M.N.), que corresponde a gastos del ejercicio 2011, no es susceptible de tenerse por válido, siendo que como ya se dijo, el financiamiento público se aplica anualmente, por tanto, si se presentan comprobantes con fecha de un ejercicio anterior al que se está informando y comprobando, es improcedente tener dicho gasto por válido.

Al respecto, el partido debió verificar al momento de recibir el comprobante respectivo, que éste se encontrara emitido correctamente, reuniendo los requisitos de ley y con la fecha en la que se efectuó el gasto. Lo anterior, siendo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 29.11 del Reglamento de la Materia, los partidos son responsables de verificar que los comprobantes que les expidan los proveedores de bienes o servicios se ajusten a lo dispuesto en los artículos del propio reglamento referentes a los egresos.

En tales circunstancias, el instituto político, al presentar un comprobante de gastos de un ejercicio diverso al que pretende comprobar, trasgrede lo dispuesto por el artículo 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Tal circunstancia, se robustece con lo señalado en la conclusión **SEGUNDA** del Dictamen relativo al Gasto Ordinario del ejercicio 2012, mismo que establece lo siguiente:

*“**SEGUNDA.** En lo referente a observaciones generales cuantitativas el Partido Verde Ecologista de México presentó escrito donde relaciona documentación comprobatoria para considerarse dentro del ejercicio 2012, la cual corresponde al 2011, a lo que este ejercicio ya se encuentra dictaminado y sancionado, motivo por el cual dichos gastos no son susceptibles de financiamiento público del ejercicio 2012 por la cantidad de \$49,229.23 (Cuarenta y nueve mil doscientos veintinueve pesos 23/00 M.N.), transgrediendo con lo anterior el artículo 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 44 fracción I de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 29.11 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.”*

Aunado a lo anterior, y en relación a la infracción analizada en el presente capítulo, la Comisión Permanente de Fiscalización, le hizo saber al **Partido Político Verde Ecologista de México**, las omisiones referidas mediante oficio número **CEEPC/UF/CPF/229/088/2013**, de fecha 17 de abril de 2013, en donde se notificó al **Partido Político Verde Ecologista de México**, el resultado de las observaciones derivadas de la revisión que se llevó a cabo de los informes financieros, presentados por el partido, respecto del Gasto Ordinario del Ejercicio 2012, en el que se le otorgó un plazo de 10 días hábiles para entregar la documentación, información evidencia y cualquier otro documento que permitiera aclarar dichas observaciones o manifestar lo que a su derecho conviniera, lo anterior en pleno uso



de su garantía de audiencia, documental pública que obra en autos y refuerza lo establecido en el dictamen de referencia y cuyos puntos han quedado reproducidos.

No obstante, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley Electoral del Estado y el artículo 25.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, la Comisión Permanente de Fiscalización convocó al **Partido Político Verde Ecologista de México** mediante oficio CEEPC/UF/CPF/301/125/2013, notificado con fecha del 22 de mayo de 2013, a efecto de que se presentaran el día 28 de mayo de 2013 con la finalidad de llevar a cabo la confronta sobre los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización y los reportados por el citado instituto político de sus documentos comprobatorios de ingresos y egresos, de sus estados contables, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros, presentándose para tal efecto el C. Jorge Aurelio Álvarez Cruz y el C.P. Gerardo Alanís Hernández, el primero de ellos en su carácter de Secretario General y el segundo como Responsable Financiero de dicho instituto político, para el desahogo de la misma, sin que en dicho acto solventara la observación analizada en el punto **A** de la presente resolución, documental pública que obra en autos y refuerza lo establecido en el dictamen de referencia y cuyos puntos han quedado reproducidos.

Por consiguiente, esta Autoridad Electoral considera que el conjunto de documentales mencionadas en el presente capítulo, crean convicción respecto a la responsabilidad del **Partido Político Verde Ecologista de México** en la comisión de las conductas analizadas y tienen valor probatorio pleno conforme lo dispone el artículo 42 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, máxime que no existe prueba en contrario respecto de su autenticidad, además de que las documentales públicas nunca fueron recurridas por el **Partido Político Verde Ecologista de México**, aun y cuando tuvo a su alcance los medios impugnativos que la Ley le concede.

En tal virtud, queda debidamente probado, tal como se infiere del contenido del dictamen correspondiente al **Partido Verde Ecologista de México** relativo al Gasto Ordinario del ejercicio 2012, así como las demás probanzas que han sido señaladas en el cuerpo del presente capítulo, la comisión de la conducta infractora siguiente:

- A)** La establecida en los artículos 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 44 fracción I de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 29.11 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, tal y como se estableció en la **conclusión SEGUNDA del dictamen de gasto ordinario 2012**, relativa a observaciones generales consistente en que el Partido Verde Ecologista de México presentó escrito donde relaciona documentación comprobatoria para considerarse dentro del ejercicio 2012, la cual corresponde al 2011, a lo que este ejercicio ya se encuentra dictaminado y sancionado, motivo por el cual dichos gastos no son susceptibles de

financiamiento público del ejercicio 2012 por la cantidad de **\$49,229.23** (Cuarenta y nueve mil doscientos veintinueve pesos 23/00 M.N.).

Conducta infractora perfectamente tipificada en el artículo 274, fracción I de la Ley Electoral del Estado de 2011.

Así también, en términos de lo establecido por los artículos 301 de la Ley Electoral del Estado; 17, 18, 19, y 20 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; esta autoridad considera declarar **FUNDADO** el procedimiento iniciado en contra del **Partido Político Verde Ecologista México**, con base en las infracciones que se le imputan según los incisos **B** y **C** del punto 5 de las presentes consideraciones, mismas que se hacen consistir en lo siguiente:

- B)** La establecida en la fracción XIV del artículo 39 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el artículo 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, relativa a observaciones cuantitativas consistente en que el Partido Verde Ecologista de México no presentó documentación comprobatoria por la cantidad de \$352.00 (Trescientos cincuenta y dos pesos 00/100 M.N.) tal y como se estableció en la **conclusión CUARTA inciso a) del dictamen** del gasto ordinario del ejercicio 2012.
- C)** La establecida en artículo 39 fracción XI de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, relativa a observaciones cuantitativas consistente en que el Partido Verde Ecologista de México no acreditó la relación que existe entre sus actividades ordinarias y los gastos realizados correspondientes a recargos y actualizaciones pagados a la autoridad hacendaria por la cantidad de **\$ 50,867.00** (Cincuenta mil ochocientos sesenta y siete pesos 00/100 M.N.) tal y como se estableció en la **conclusión CUARTA inciso b) del dictamen** del gasto ordinario del ejercicio 2012.

Al efecto, los artículos aplicables al caso concreto resultan ser los siguientes:

*De la Ley Electoral del Estado de junio de 2011:*

**ARTICULO 39.** *Son obligaciones de los partidos políticos:*

(...)

*XI. Utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, y para sufragar los gastos de campaña;*

(...)

*XIV. Informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente al final de cada proceso electoral, sus gastos de campaña; y en forma trimestral lo relativo al gasto ordinario. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último;*

*Del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de 2011:*

*11.1 Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, así como con los requisitos que les exige a los partidos políticos el artículo 39, fracciones XI, XII, XIII, XIV, XV y XVI de la Ley, debiendo entenderse que las erogaciones que no estén sustentadas con la documentación correspondiente, no se considerarán válidas.*

Por lo que refiere a la conducta identificada como B, de conformidad con el artículo 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, los partidos políticos están obligados a informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de este último; aunado a ello, el numeral 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos precisa que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago y que las erogaciones que no estén sustentadas con la documentación correspondiente, no se considerarán válidas. No obstante lo anterior el partido político no presentó documentación comprobatoria alguna de los gastos efectuados que a continuación se enlistan, mismos que en su totalidad suman la cantidad de **\$ 352.00** (Trescientos cincuenta y dos pesos 00/100 M.N.), contraviniendo con lo anterior la obligación dispuesta en el artículo 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el artículo 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos. Lo anterior se detalla en la siguiente tabla:

PROVEEDOR	MOTIVACIÓN DE LA OBSERVACIÓN	FACTURA	IMPORTE DE GASTO
CADENA COMERCIAL OXXO, S.A. DE C.V.	NO PRESENTÓ DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA DEL GASTO	30/Abr/2012	120.00
INTERAPAS	NO PRESENTÓ DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA DEL GASTO	-	232.00

Por lo que hace a la conducta identificada como **C**, de conformidad con el artículo 39 fracción XI de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, los partidos políticos están obligados a utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias. Ahora bien, no obstante que la Ley Electoral establece claramente que los partidos políticos deberán aplicar el financiamiento público únicamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y sufragar gastos de campaña, así pues el partido reportó gastos derivados de actualizaciones y recargos ante la autoridad fiscal, de los cuales se deduce que el partido no acreditó la relación que existe entre sus actividades ordinarias y estos gastos presentados, pues estos al corresponder a actualizaciones y recargos debieron ser evitados cumpliendo con sus contribuciones en tiempo, sin embargo el partido cubrió sus contribuciones de manera extemporánea, motivo por el cual la autoridad hacendaria le cobró actualizaciones y recargos, los cuales se generan por el incumplimiento de tal obligación en el plazo establecido, por lo cual estos gastos no se justifican dentro de sus actividades ordinarias dichos pagos, y de los cuales ascienden al monto de **\$ 50,867.00** (Cincuenta mil ochocientos sesenta y siete pesos 00/100 M.N.), contraviniendo de este modo lo dispuesto en el artículo 39 fracción XI de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

PROVEEDOR	MOTIVACIÓN DE LA OBSERVACIÓN	FACTURA	IMPORTE DE GASTO
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	EL GASTO NO CORRESPONDE A LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS DEL PARTIDO (RECARGOS Y ACTUALIZACIONES)	31/12/2012	24,834.00
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	EL GASTO NO CORRESPONDE A LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS DEL PARTIDO (RECARGOS Y ACTUALIZACIONES)	31/12/2012	26,033.00

Tal circunstancia, se robustece con lo señalado en la conclusión **CUARTA incisos a) y b)** del Dictamen relativo al Gasto Ordinario del ejercicio 2012, mismo que establece lo siguiente:

*“**CUARTA.** El partido Verde Ecologista de México no solventó observaciones cuantitativas a los egresos por la cantidad de **\$ 51,219.00** (Cincuenta y un mil doscientos diecinueve pesos 00/100 M.N.), por lo que se procede a realizar la acreditación de dichas observaciones a continuación:*

***a)** En lo relativo a las observaciones cuantitativas del numeral **1** por la cantidad de **\$352.00** (Trescientos cincuenta y dos pesos 00/100 M.N.), el partido no presentó*



*documentación comprobatoria, incumpliendo con esto lo estipulado en la fracción XIV del artículo 39 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el artículo 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.*

**b)** *En lo que respecta a las observaciones cuantitativas del numeral 2 por la cantidad de \$ 50,867.00 (Cincuenta mil ochocientos sesenta y siete pesos 00/100 M.N.), se determina que no cumplió con la obligación contenida en el artículo 39 fracción XI de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí pues como se demostró en el numeral referido, el partido no acreditó la relación que existe entre sus actividades ordinarias y los gastos realizados correspondientes a recargos y actualizaciones pagados a la autoridad hacendaria, transgrediendo con esto lo señalado en el propio artículo 39 fracción XI de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.”*

Aunado a lo anterior, y en relación a las infracciones analizadas en el presente capítulo, la Comisión Permanente de Fiscalización, le hizo saber al **Partido Político Verde Ecologista de México**, las omisiones referidas mediante oficio número **CEEPC/UF/CPF/229/088/2013**, de fecha 17 de abril de 2013, en donde se notificó al **Partido Político Verde Ecologista de México**, el resultado de las observaciones derivadas de la revisión que se llevó a cabo de los informes financieros, presentados por el partido, respecto del Gasto Ordinario del Ejercicio 2012, en el que se le otorgó un plazo de 10 días hábiles para entregar la documentación, información evidencia y cualquier otro documento que permitiera aclarar dichas observaciones o manifestar lo que a su derecho conviniera, lo anterior en pleno uso de su garantía de audiencia, documental pública que obra en autos y refuerza lo establecido en el dictamen de referencia y cuyos puntos han quedado reproducidos.

No obstante, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley Electoral del Estado y el artículo 25.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, la Comisión Permanente de Fiscalización convocó al **Partido Político Verde Ecologista de México** mediante oficio CEEPC/UF/CPF/301/125/2013, notificado con fecha del 22 de mayo de 2013, a efecto de que se presentaran el día 28 de mayo de 2013 con la finalidad de llevar a cabo la confronta sobre los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización y los reportados por el citado instituto político de sus documentos comprobatorios de ingresos y egresos, de sus estados contables, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros, presentándose para tal efecto el C. Jorge Aurelio Álvarez Cruz y el C.P. Gerardo Alanís Hernández, el primero de ellos en su carácter de Secretario General y el segundo como Responsable Financiero de dicho instituto político, para el desahogo de la misma, sin que en dicho acto solventara la observación analizada en los puntos **B** y **C** de la presente resolución, documental pública que obra en autos y

refuerza lo establecido en el dictamen de referencia y cuyos puntos han quedado reproducidos.

Por consiguiente, esta Autoridad Electoral considera que el conjunto de documentales mencionadas en el presente capítulo, crean convicción respecto a la responsabilidad del **Partido Político Verde Ecologista de México** en la comisión de las conductas analizadas y tienen valor probatorio pleno conforme lo dispone el artículo 42 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, máxime que no existe prueba en contrario respecto de su autenticidad, además de que las documentales públicas nunca fueron recurridas por el **Partido Político Verde Ecologista de México**, aun y cuando tuvo a su alcance los medios impugnativos que la Ley le concede.

En tal virtud, queda debidamente probado, tal como se infiere del contenido del dictamen correspondiente al **Partido Verde Ecologista de México** relativo al Gasto Ordinario del ejercicio 2012, así como las demás probanzas que han sido señaladas en el cuerpo del presente capítulo, la comisión de las conductas infractoras siguientes:

- B)** La establecida en la fracción XIV del artículo 39 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el artículo 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, relativa a observaciones cuantitativas consistente en que el Partido Verde Ecologista de México no presentó documentación comprobatoria por la cantidad de \$352.00 (Trescientos cincuenta y dos pesos 00/100 M.N.) tal y como se estableció en la **conclusión CUARTA inciso a) del dictamen** del gasto ordinario del ejercicio 2012.
- C)** La establecida en artículo 39 fracción XI de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, relativa a observaciones cuantitativas consistente en que el Partido Verde Ecologista de México no acreditó la relación que existe entre sus actividades ordinarias y los gastos realizados correspondientes a recargos y actualizaciones pagados a la autoridad hacendaria por la cantidad de \$ 50,867.00 (Cincuenta mil ochocientos sesenta y siete pesos 00/100 M.N.) tal y como se estableció en la **conclusión CUARTA inciso b) del dictamen** del gasto ordinario del ejercicio 2012.

Conductas infractoras perfectamente tipificadas en el artículo 274, fracción I de la Ley Electoral del Estado de 2011.

**9. INDIVIDUALIZACION DE LA SANCION.** Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de las conductas y la responsabilidad del Partido Político Verde Ecologista de México por lo que hace a las infracciones que se le imputan según los incisos

**A, B, C**, del punto 5 de las presentes consideraciones, se procede a imponer la sanción correspondiente.

El artículo 285 de la Ley Electoral del Estado del año 2011 vigente al momento de la comisión de las infracciones analizadas, establece las sanciones aplicables a los Partidos Políticos, en tanto que el diverso 274 de la ley en cita, refiere los supuestos típicos sancionables.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de Jurisprudencia identificada con el rubro: SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN, señala en su parte conducente que *“Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas...”*

Entonces, para calificar debidamente la falta, la autoridad debe valorar en atención a lo dispuesto por el artículo 296 de la Ley Electoral del Estado, lo que a continuación se enlista, a efecto de determinar si la falta es levísima, leve o grave:

**I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra.**

En cuanto a la infracción identificada en el inciso **A**, del considerando 5 de la presente resolución, relativa al incumplimiento de obligaciones de **carácter general**, misma que consiste en que el Partido Verde Ecologista de México presentó escrito donde relacionaba documentación comprobatoria para considerarse dentro del ejercicio 2012, la cual correspondía al 2011, a lo que este ejercicio ya se encontraba dictaminado y sancionado, motivo por el cual dichos gastos no resultan susceptibles de financiamiento público del ejercicio 2012 por la cantidad de **\$49,229.23** (Cuarenta y nueve mil doscientos veintinueve pesos 23/00 M.N.), transgrediendo con ello el artículo 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 44 fracción I de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 29.11 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, por lo que este Organismo Electoral considera que las conductas deben ser tipificadas como **leves**, atendiendo a los elementos objetivos precisados en el considerando octavo de la presente resolución; toda vez que el **Partido Político Verde Ecologista de México**, no atendió obligaciones de carácter formal, que la



Ley Electoral del Estado y el reglamento de la materia especifican, trasgrediendo el principio de legalidad que debe regir toda actividad electoral, al incumplir las normas que regulan la actividad de los agentes políticos denominados Partidos Políticos, resaltando que con respecto a las conductas aquí analizadas, dificultaron el trabajo que realiza la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, sin embargo, no lesionaron los principios que rigen la actividad fiscalizadora como son los de certeza y transparencia, por tanto no deben ser consideradas como graves.

En cuanto a las infracciones identificadas en los incisos **B y C** del considerando 5 de la presente resolución, relativas al incumplimiento de obligaciones de **carácter cuantitativo**, mismas que consisten la **primera** de ellas en no presentar documentación comprobatoria por la cantidad de \$352.00 (Trescientos cincuenta y dos pesos 00/100 M.N.), la **segunda** en no acreditar la relación que existe entre sus actividades ordinarias y los gastos realizados correspondientes a recargos y actualizaciones pagados a la autoridad hacendaria por la cantidad de **\$ 50,867.00** (Cincuenta mil ochocientos sesenta y siete pesos 00/100 M.N.), incumpliendo con tales conductas lo establecido en los numerales 39 fracciones XI y XIV de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, y 11.1 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales del año 2011, por lo que este Organismo Electoral considera que las conductas deben ser tipificadas como **graves**, atendiendo a los elementos objetivos precisados en el considerando octavo de la presente resolución; toda vez que el **Partido Político Verde Ecologista de México**, no atendió obligaciones relacionadas con el origen y destino del financiamiento público, previstas en la Ley Electoral del Estado y el Reglamento de la materia, trasgrediendo los principios de legalidad, transparencia y certeza que debe regir toda actividad electoral, al incumplir las normas que regulan la actividad de los agentes políticos denominados Partidos Políticos, así como crear incertidumbre y falta de claridad respecto del manejo y uso de los recursos otorgados, resaltando que con respecto a las conductas aquí analizadas, dificultaron el trabajo que realiza la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, crearon incertidumbre en la aplicación de los recursos y causaron un daño al erario público, al no comprobar fehacientemente el uso de su financiamiento. .

Calificada como grave la infracción, debe precisarse si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor. Para ello, al considerar conjuntamente las circunstancias apuntadas, la infracción se califica como de **gravedad ordinaria**, en virtud de que los montos que se erogaron sin atender la obligación de comprobar fehacientemente el gasto de financiamiento público, o bien la aplicación correcta del financiamiento constituyeron en total la cantidad de **\$ 51,219.00** (Cincuenta y un mil doscientos diecinueve pesos 00/100 M.N.), monto que esta autoridad considera bajo en comparación con el financiamiento público que le fue otorgado al Partido Político Verde Ecologista de México en el año 2012, consistiendo en recursos públicos por **\$ 3,036,072.93** (Tres millones treinta y seis mil setenta y dos pesos 93/100 M.N.), monto que implica la falta de comprobación de recursos públicos por debajo del 2% del financiamiento público recibido.



Por consiguiente, la conducta se considera de gravedad ordinaria atendiendo a la cantidad que implica el mal manejo de los recursos públicos otorgados a su favor, aunado a la vulneración de los principios que rigen la materia electoral, en cuanto a la responsabilidad se trata del incumplimiento de una norma previamente establecida, sumado el hecho de que tales acciones le fueron observadas sin que acudiera a subsanar o justificar el gasto erogado, a efecto de que el órgano fiscalizador pudiera conocer exactamente el uso, destino y utilidad del recurso público aplicado.

## **II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;**

### **1. Modo:**

En cuanto a las conductas identificadas con los incisos **A, B y C**, del considerando 5 de la presente resolución, queda de manifiesto que las conductas sancionables probadas, mediante las cuales infringió la Ley Electoral del Estado, tienen que ver con el incumplimiento voluntario del **Partido Verde Ecologista de México**, siendo que con respecto a las mismas se le dio oportunidad de hacer valer su derecho de audiencia, se le requirió por su cumplimiento, y no las aclaró en ningún momento, máxime que conocía las disposiciones legales aplicables.

### **2. Tiempo**

En el presente punto, es preciso señalar que las infracciones cometidas por el **Partido Verde Ecologista de México**, identificadas con los incisos **A, B y C**, del considerando 5 de la resolución que nos ocupa, se presentaron durante la comprobación del Gasto Ordinario 2012, (plazo comprendido entre el 1° de enero de 2012, inicio del ejercicio fiscal al 01 de febrero del 2013, presentación de su último informe), lapso en el que los Partidos Políticos tienen la obligación de informar y comprobar al Consejo lo relativo al gasto ordinario. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, encontrándose compelidos a atender dicha obligación en los plazos legales previamente establecidos y bajo las particularidades que los Reglamentos en la materia señalan.

### **3. Lugar**

La irregularidad se actualizó en las oficinas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en donde reside la Comisión Permanente de Fiscalización, encargada de la revisión a los informes financieros que presentan los Partidos Políticos respecto del ejercicio fiscal correspondiente, mismo que se encuentra ubicado en la Av. Sierra Leona #555, Fraccionamiento Lomas Tercera Sección, C.P. 78216, San Luis Potosí, México.

## **III. Las condiciones externas y los medios de ejecución;**

Éstas fueron analizadas en el desarrollo de los considerandos de la presente resolución, lo que se tiene por reproducido en el presente apartado para los efectos de aplicar las sanciones que resulten conducentes.

#### **IV. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y**

En lo relativo a la presente fracción, es preciso señalar que conforme a lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley Electoral del Estado de 2011, tendrá el carácter de reincidente quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la ley en cita, incurra nuevamente en la misma conducta infractora a dicho Ordenamiento legal.

Del mismo modo, es importante considerar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido en diversas ocasiones que uno de los elementos necesarios para actualizar la reincidencia en un procedimiento sancionador electoral, consiste en la similitud de las faltas, de manera que exista evidencia de que con ellas se afectó el mismo bien jurídico tutelado. Así pues, se ha establecido criterio jurisprudencial al respecto, precisando que los siguientes elementos resultan necesarios para tenerla por colmada:

***“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.- De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.***

*Recurso de apelación. SUP-RAP-83/2007 .—Actor: Convergencia.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-61/2010 .—Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de julio*

*de 2010.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—  
Secretario: Hugo Domínguez Balboa.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-62/2010.—Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.—  
Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de julio  
de 2010.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—  
Secretario: Héctor Reyna Pineda.*

*Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder  
Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 45 y 46.*

Al efecto, se tiene que de los archivos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se desprende que el **Partido Político Verde Ecologista de México**, no ha sido sancionado con anterioridad por la comisión de conductas infractoras derivadas de financiamiento público, tal y como consta en el oficio **CEEPC/SE/065/2016**, que fue emitido por la Secretaría Ejecutiva del Consejo, según se observa en el considerando séptimo de la presente resolución, mismo que forma parte del expediente y en cuyo contenido en lo que interesa dice lo siguiente:

“...

*Derivado de lo anterior, y en uso de las atribuciones que me confiere el artículo 74 fracción II, inciso h) de la Ley Electoral vigente en el Estado, y una vez revisados y analizados los archivos con que cuenta esta Secretaría Ejecutiva, dentro de las actas de acuerdos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del año 2006 a la fecha, le informo que no se encontró dato alguno en relación a las inconsistencias referidas en el párrafo que antecede.”*

#### **V. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.**

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por la irregularidad que desplegó el Partido Político y si ocasionó un menoscabo monetario y a su vez otro en los valores jurídicamente tutelados.

Se considera que el **Partido Político Verde Ecologista de México**, provocó un daño patrimonial a las finanzas públicas del Estado por un monto de **\$ 51,219.00** (Cincuenta y un mil doscientos diecinueve pesos 00/100 M.N.), al resultarle observaciones cuantitativas por dicha cantidad, al no haber comprobado fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, aunado al hecho de que entorpeció el proceso fiscalizador al incumplir

con las obligaciones materia del presente procedimiento, observaciones que le fueron advertidas por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, durante la revisión que dicha Comisión efectuó del gasto de financiamiento público y privado para apoyo de sus actividades editoriales y capacitación política e investigación socioeconómica y política del ejercicio 2012.

Ahora bien, la infracciones cometidas por dicho instituto político de carácter formal y cuantitativo, vulneran sustantivamente los valores de transparencia y certeza, tanto en la rendición de cuentas, como en la realización de sus actividades, pues obstaculizan la función de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral sobre los recursos de las Agrupaciones Políticas, lo cual trasciende a un menoscabo del desarrollo del Estado democrático.

En ese tenor, las faltas cometidas por el **Partido Político Verde Ecologista de México**, son sustantivas y el resultado lesivo es considerado de gravedad ordinaria, toda vez que si bien es cierto dicho instituto político omitió dar cumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias, también lo es que la cantidad total resultado de las observaciones de carácter cuantitativo son menores del 2% del financiamiento publico recibido para el ejercicio 2012.

***VI. La conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;***

En este sentido, es necesario aclarar que las sanciones que se pueden imponer al Partido Político Verde Ecologista de México, son las que se encuentran especificadas en el artículo 285 de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, a saber:

***ARTICULO 285.*** *Las infracciones establecidas por el artículo 274 de esta Ley en que incurran los partidos políticos, serán sancionadas de la siguiente forma:*

*I. Con amonestación pública;*

*II. Con multa de cien hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Estado, según la gravedad de la falta. Tratándose de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso, siempre que éste último monto sea mayor al límite*



*máximo de la sanción a que se refiere esta fracción. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;*

*III. Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, según la gravedad de la falta, por el periodo que señale la resolución respectiva;*

*IV. En los casos de infracción en materia de transmisión de propaganda política o electoral, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto Federal Electoral, el Consejo solicitará al Instituto, la interrupción de dicha transmisión, y*

*V. Con la cancelación de la inscripción o de registro de partido político nacional o estatal, según se trate, en caso de violaciones graves y reiteradas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la particular del Estado, y al presente Ordenamiento, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.*

Ahora bien, para determinar el tipo de sanciones a imponer debe recordarse que la Ley Electoral del Estado confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquél que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra agrupación política realice una falta similar.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los Partidos Políticos, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En esa tesitura, y analizados los elementos referidos en el presente considerando, se estima que las infracciones contenidas en los incisos **A, B y C** del punto 5 de las presentes consideraciones, relativas al cumplimiento de obligaciones de carácter cualitativo, es decir, de requisitos que permiten comprobar fehacientemente el uso y destino de los recursos a cargo de los Partidos Políticos, cuya vulneración implican un retraso en el proceso fiscalizador y crean incertidumbre con respecto al manejo de los recursos, pero no lesionan gravemente los principios que rige la materia electoral, esta autoridad considera que la sanción prevista en el artículo 285, fracción I de la Ley Electoral del Estado, consistente en **Amonestación Pública**, es la aplicable para el presente caso y de esta manera se pretende disuadir una nueva posible comisión de la conducta que constituyó la infracción.

Consecuentemente, en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 44, fracción II, incisos o) y p), de la Ley Electoral del Estado, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se declara **FUNDADO** el procedimiento sancionador en materia de financiamiento de partidos políticos y agrupaciones políticas instaurado con motivo de la petición de inicio OFICIOSO presentada por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en contra del **Partido Verde Ecologista de México**, por lo que hace al incumplimiento de las obligaciones identificadas como **A, B y C**, en términos de lo señalado en el considerando **5** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** En consecuencia, se impone al Partido Verde Ecologista de México, sanción consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, por el incumplimiento *de la obligación de carácter general* siendo esta la siguiente: **1)** la consistente en que el Partido Verde Ecologista de México presentó escrito donde relaciona documentación comprobatoria para considerarse dentro del ejercicio 2012, la cual corresponde al 2011, conducta que contraviene lo dispuesto por los artículos 39 fracción XIV y 44 fracción I de la Ley Electoral del Estado de 2011, 29.11 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, infracción identificada en el inciso **A del punto 5 de la presente resolución.**

**TERCERO.** En consecuencia, se impone al Partido Verde Ecologista de México, sanción consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, por el incumplimiento *de obligaciones de carácter cuantitativo* siendo estas las siguientes: **1)** no presentar documentación comprobatoria por la cantidad de \$352.00 (Trescientos cincuenta y dos pesos 00/100 M.N.); **2)** no acreditar la relación que existe entre sus actividades ordinarias y los gastos realizados correspondientes a recargos y actualizaciones pagados a la autoridad hacendaria, conductas que contravienen lo dispuesto por los artículos 39 fracciones XI y XIV de la Ley Electoral del Estado de 2011, y 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, infracciones identificadas en los incisos **B y C del punto 5 de la presente resolución.**

**TERCERO.** Publíquese la amonestación pública impuesta en el Periódico Oficial del Estado y en cuando menos uno de los diarios de mayor circulación en la Entidad, para los efectos legales conducentes.

**CUARTO.** Notifíquese la presente Resolución en términos de lo dispuesto por los artículos 43, 44, 45 y 46 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana celebrada el 18 de marzo de dos mil dieciséis, mediante acuerdo 48-03/2016.



**Lic. Héctor Avilés Fernández**  
**Secretario Ejecutivo**



**Mtra. Laura Elena Fonseca Leal**  
**Consejera Presidente**